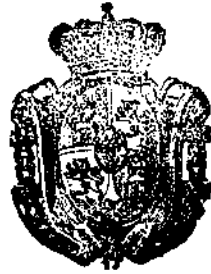


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los señores Capitanes generales. (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Encargando la captura de dos hombres que sorprendieron á los que conducian á Antonio Garcia.

Direccion de Gobierno.—Núm. 275.

Han sido sorprendidos segun me manifiesta el Gefe civil de Talavera de la Reina, por dos hombres armados entre los pueblos de Escalona y Paredes los sujetos que escoltaban y conducian á su destino á Antonio Garcia natural y vecino de esta ciudad el cual se fugó con aquellos llevándose el pliego que le acompañaba. En este concepto he resuelto encargar á los Sres. Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y seguridad pública, capturen los expresados individuos si se hallaren en algun pueblo de esta provincia y los remitan á disposicion del referido Sr. Gefe civil. Leon 7 de Julio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Encargando la captura de Tomas Diaz Valcarlos desertor del presidio del Canal de Castilla.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública.—Núm. 276.

El Sr. Comandante del Presidio del Canal de Castilla, me remite con fecha 1.º del actual, la media filiacion del desertor de dicho Presidio, Tomás Diaz Valcarlos que á continuacion se expresa. En este concepto he resuelto insertar la referida media filiacion en este periódico para que llegando á noticia de los Sres. Alcaldes constitucionales, pedáneos y empleados de proteccion y seguridad pública, practiquen las mas esquisitas diligencias á fin de capturar el sujeto que se manifiesta si se presentare en algun punto de la provincia, remitiéndole caso de ser habido á disposicion del expresado Sr. Comandante con toda seguridad. Leon 7 de Julio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Mayoría del Presidio del Canal de Castilla.

Media filiacion del confinado Tomás Diaz Valcarlos, (cuyas señas personales se expresan á continuacion) hijo de Lucas y de Josefa Garcia, natural de Vegarrienza, partido de Murias de Paredes, provincia de Leon, de estado soltero y de oficio labrador-Rioseco 1.º de Julio de 1848.—El Mayor, Antonio Granados.

Señas generales.

Estatura 4 pies 10 pulgadas, edad 22 años, pelo castaño, ojos id, nariz ancha, barba poca, cara regular, color sano.

Nota. Desertó en la tarde del 30 de Junio del mismo año.

Prendas de vestuario que lleva puestas.

Pantalon de paño de la Empresa, chaqueta de id, gorro azul, camisa, chaleco de pana negra, alpargatas.

Real orden mandando que en lo sucesivo, solo se entregue el pasaporte de constumbre á los confinados que han cumplido sus condones en presidio, y que se remitan á los Alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias que serán archivadas.

Direccion de Correccion.—Núm. 277.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se sirve comunicarme de Real orden de 23 del próximo pasado lo que sigue.

«Queriendo S. M. la Reina evitar los abusos que pueden cometerse á la sombra de las licencias que se expiden á los confinados que han cumplido sus condones en presidio, se ha servido mandar, que en lo sucesivo solo se entregue á estos el pasaporte de constumbre, remitiendo á los Alcaldes de los pueblos de su naturaleza las licencias referidas para que sean archivadas en la Secretaría del Ayuntamiento, pero expresándose en el oficio misivo el punto que elija el confinado para fijar su residencia.»

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial para la general noticia. Leon 7 de Julio de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Concluye la Instrucción dirigida á los Jefes políticos inserta en los Boletines anteriores.

Los trabajos que se ejecuten en estos caminos serán siempre municipales; porque dichos caminos no mudan de carácter por su categoría, y continúan siendo vecinales; porque se costean con los recursos de los pueblos en su mayor parte; porque los individuos que sean requeridos para prestar un trabajo personal en estos caminos deben estar siempre sometidos á la autoridad de sus alcaldes, y porque en fin la provincia no toma una parte directa en estos trabajos, y solo dá, si acaso, una cantidad por vía de auxilio. Pero aun conservando el carácter de trabajos municipales, los que se ejecuten en los caminos de primer orden se ponen bajo la acción inmediata de los jefes políticos, y á estos solos compete determinar cómo y en qué épocas deben hacerse, en qué punto han de emprenderse, udónde se han de extender sucesivamente, así como fijar todos los detalles de ejecución, con arreglo á las disposiciones contenidas en el capítulo VIII del reglamento.

Es evidente que no se invaden con esta prescripción las atribuciones de los alcaldes; porque cuando se trata de reglamentar trabajos que se extienden al territorio de varios pueblos, necesario es colocar estos trabajos bajo la vigilancia y dirección de una autoridad cuya acción sea extensiva también á todos estos pueblos. Conceder á un alcalde autoridad sobre los demas de su clase no es legal ni posible, y de consiguiente es indispensable hacer entre unos y otros caminos la distinción expresada en el art. 14 del real decreto.

«Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales de primero y segundo orden serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.»

Este artículo no tiene necesidad de comentarios porque no crea una jurisdicción, ni hace mas que aplicar á los caminos vecinales las disposiciones vigentes respecto á las carreteras generales.

«Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos relativos á caminos vecinales; y solo en el caso de que tengan que salir mas de tres leguas de su residencia disfrutaran la indemnización de gastos que les está asignada por la instrucción vigente.»

El concurso de los ingenieros de las provincias será muy útil para los caminos vecinales.

Siempre que sea posible que los ingenieros de las provincias, animados de un celo palusible, reúnan á los deberes de su peculiar instituto la dirección y vigilancia de los trabajos que se ejecuten en los caminos vecinales, será utilísimo su concurso, y los jefes políticos proporcionarán un beneficio al país recurriendo á los conocimientos de aquellos funcionarios. Mas para que estos conocimientos produzcan el resultado que debe esperarse, es necesario que los ingenieros se presten á separarse de las reglas precisas que acostumbran seguir, en consideración á las exigencias de unos trabajos que se ejecutan con

recursos tan distintos de los que se emplean en las carreteras.

Conveniencia de formar hombres capaces de dirigir el trazado y las obras de los caminos vecinales.

La escasez de ingenieros y las atenciones á que estan dedicados los que hay será causa sin duda de que muy raras veces puedan estos encargarse de la dirección de los caminos vecinales, y de aquí la necesidad de formar hombres capaces de emplearse con provecho en estos trabajos. V. S. puede intentarlo acaso con éxito, porque dándose en los institutos de segunda enseñanza las nociones preliminares indispensables para poder aprender en poco tiempo despues los principios necesarios de nivelacion, delineacion y levantamiento de planos, bastaria tal vez el establecimiento de una cátedra donde se explicasen estas materias, así como un tratado elemental, conciso y práctico sobre construcción de caminos, para tener en poco tiempo un número de aparejadores excelentes para el objeto que se propone el real decreto de 7 de Abril. En caso de que este pensamiento encontrase dificultades, todavía es verosímil que fuese posible conseguir el fin, inclinando algunos jóvenes á dedicarse privadamente á estos estudios, haciéndoles comprender que así podrian llegar á proporcionarse un medio de vivir con independencia y seguridad á costa de un trabajo lucrativo y decente.

Al indicar á V. S. algunos de los medios que pudieran emplearse para formar buenos directores de caminos vecinales, no se hace otra cosa que expresar una idea que daría provechosos resultados si alguna vez llega á existir una ley que haga obligatorios para los pueblos los gastos que ocasionen estos caminos vecinales; pues esta ley sería casi inútil por falta de hombres prácticos, del mismo modo que lo sería una ley de instrucción primaria, por ejemplo, sib maestros dedicados á la enseñanza. Pero si con el tiempo se dicta, como es de esperar, una ley sobre caminos vecinales, tendrán una asignación permanente los que hayan adquirido los conocimientos precisos para dirigirlos con inteligencia, y este es un estímulo mas para que se dediquen á este estudio muchos jóvenes que en otro caso podrian quedar sin una colocación conveniente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras, que se ejecuten par la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

» Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasion de estas obras, se resolverán por los tribunales ordinarios ó administrativos á quienes compete, con arreglo a los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.»

No deben omitirse los trámites legales cuando se haya de recurrir á la expropiación por causas de utilidad pública.

Con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1836, no se puede obligar á ningun particular á que ceda ó enajene lo que sea de su propiedad, para obras de interés público, sin que preceda, entre otros requisitos, la declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública. Esta declaración debe hacerse por una ley ó por una Real orden; segun los casos, pero llevando antes ciertos trámites prefi-

dados en el artículo 3.º de la ley citada; porque en defecto de estos, sería nula, por falta en las formas, la decisión administrativa relativa á la expropiación. De consiguiente, aunque en el artículo que se comenta se establezca que se consideren de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos vecinales, no debe entenderse de modo alguno que hayan de omitirse por esto las formalidades requeridas para el caso en que tenga lugar la expropiación forzosa, como, por ejemplo, cuando se abra un camino nuevo que atraviese terrenos de propiedad particular, ó se varíe la dirección de uno ya existente. Estos casos están previstos en los artículos 160 y 162 del reglamento, en los cuales se previene terminantemente que se proceda con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.

La declaración contenida en este artículo del real decreto se refiere primero á las obras que hayan de ejecutarse en los caminos ya existentes, porque la utilidad pública de estos caminos es evidente está reconocida, aunque de una manera implícita, y no tiene necesidad de una declaración especial para cada paso particular.

Los trámites legales se habrán cumplido si se observan el real decreto y reglamento, respecto á los caminos de primer orden, y si se oye el dictámen de la diputación provincial, cuando la expropiación sea para obras de líneas de segundo orden.

Por otra parte, la declaración indicada no se contrae á una obra determinada, sino que abraza la generalidad de las que hayan de construirse en los caminos vecinales; y de consiguiente es aplicable, sin necesidad de repetirse, á todas las que se ofrezcan, aun cuando medie expropiación, toda vez que antes de verificarse esta se cumplan las formalidades exigidas por la ley. Ahora bien, los itinerarios formados por los alcaldes, y discutidos por los ayuntamientos han de estar de manifiesto durante quince días, para que los vecinos hagan las reclamaciones y observaciones que crean convenientes, y todos estos documentos se han de remitir despues al jefe político (artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º del reglamento); luego el primer requisito exigido por la ley de 17 de Julio se habrá llenado forzosamente siempre antes de proceder á la expropiación. En cuanto al segundo, esto es, que las diputaciones provinciales, oyendo á los ayuntamientos, expresen su dictámen y lo remitan á la superioridad por mano de su presidente, se habrá cumplido igualmente en el hecho de clasificar las líneas de primer orden, y de marcar los pueblos que deben concurrir á sus gastos, con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º del real decreto y 12 del reglamento, respecto á las obras de los caminos en que las diputaciones pueden tener intervención, conforme á las disposiciones vigentes: de consiguiente, si se oye también el dictámen de estas corporaciones, cuando sea necesario recurrir á la expropiación para obras de una línea de segundo orden, se habrán observado todos los trámites legales, y ningún inconveniente se origina de que la declaración se haya hecho de un modo general, para evitar la repetición en los numerosos casos particulares que deben ofrecerse.

Publicado ya el reglamento para la ejecución del real decreto de 7 del corriente, y analizados uno por uno los artículos de este decreto, creo haber

conseguido aclarar muchas de las dudas á que podría dar lugar la aplicación de disposiciones enteramente nuevas en nuestro país, y dado reglas oportunas para que se proceda de una manera uniforme y conveniente en la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales. Si no obstante esto encontrase V. S. dificultades en la ejecución de lo mandado, no debe tener inconveniente en consultar las que se le ofrezcan: en la inteligencia de que el Gobierno procurará vencerlas en lo posible, persuadido del beneficio inmenso que ha de producir al país la mejora de sus comunicaciones vecinales.

En este concepto espero que V. S., penetrado también de la importancia de realizar el pensamiento del Gobierno, contribuirá eficazmente al efecto, ilustrando á los pueblos sobre su conveniencia, valiéndose del influjo de las personas de prestigio, y empleando en fin todos los medios que le dicte su prudencia y el conocimiento de los intereses de la provincia que administra, para que se hagan efectivos los recursos indispensables á fin de llevar á cabo una obra tan útil y tan urgente.

El Gobierno cuenta igualmente con la franca y leal cooperación de las diputaciones, esperando que se prestarán gustosas á secundar los esfuerzos de V. S. auxiliando con fondos provinciales para las atenciones de los caminos de primer orden, y estimulando de esta manera á los pueblos activos y celosos; y se promete asimismo que los alcaldes y ayuntamientos se esmerarán en proponer y votar los arbitrios convenientes, y que todos los demas funcionarios y corporaciones á quienes comprendan las disposiciones del Real decreto y reglamento, cumplirán por su parte con lo que les está prevenido, haciéndose así acreedores á la consideración del Gobierno, que mirara como un mérito especial el contraído en la ejecución de las citadas disposiciones, juzgándolo por los resultados que produjere.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 12 de Julio de 1848. — Agustín Gomez Inguanzo.

Núm. 278.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito en 29 del anterior me dice lo que sigue.

» Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 25 del actual me dice lo siguiente. — Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de esta fecha, manifestando haber observado con sentimiento que algunos de los oficiales destinados últimamente á los regimientos del arma de su cargo y con especialidad á los terceros Batallones de nueva creacion, no se han incorporado á sus filas donde tan precisos son en las actuales circunstancias; y S. M. en su vista conforme con lo que V. E. propone, se ha servido resolver que todo oficial de los que se hallan en dicho caso que habiendo acreditado en el primer mes de su nombramiento la existencia en el nuevo Cuerpo, no se hubiese incorporado en el mismo para el día 10 del próximo Julio, sea dado de baja, y proponga V. E. despues lo conveniente, exceptuándose únicamente

de esta medida los que acrediten justas causas que se lo hayan impedido legítimamente comprobadas. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo transcribo á V. E. con el propio objeto."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos á quienes comprende Leon 4 de Julio de 1848. = El General Comandante general, De la Torre.

Núm. 279.

Regimiento infantería de Toledo, núm. 35. = Señas particulares de los soldados desertores de dicho cuerpo que á continuación se espresan.

Alejandro Lesa, natural de Remolinos en Aragón, edad 21 años, estatura 5 pies y una pulgada, color moreno claro, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, boca idem, barba ninguna.

Bernardo Ruiz, natural de Torrijos, estatura 4 pies y 11 pulgadas, edad 21 años, color moreno, pelo castaño, ojos melados viscosos, cara larga, nariz regular, boca idem, barba poca.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que sean perseguidos, como tales desertores, y capturados, puestos á mi disposición para los efectos consiguientes. Leon 4 de Julio de 1848. = El General Comandante general, De la Torre.

Núm. 280.

Regimiento de Alcántara 5.º de caballería. = Tercer Escuadron-Compañía. = Filiación del soldado Rafael Hernandez hijo de Miguel y de Paula Sanchez, natural de Sabagun, partido de id., avecindado en id., provincia de Leon, de oficio cuvero: su edad cuando principió á servir 20 años; su estatura en el mismo dia 5 pies, una pulgada y 11 líneas; su estado soltero, su religion C. A. R.; sus señales las siguientes: pelo y cejas castaño, ojos id., nariz ancha, color bueno, barba lampiña. Fue declarado soldado por el contingente de esta villa de Chairea para servir á S. M. en el reemplazo de 1846 por el término de siete años en Leon el dia 14 de Junio de 1847; se le leyeron las penas que previene la ordenanza y Reales órdenes posteriores y lo firmó con la cruz, quedando advertido de que no le servirá de disculpa para su justificacion en ningun caso el alegar ignorancia de dichas leyes: siendo testigos Mateo Santos, Francisco Avila. = Señal de cruz. = El Comandante de la Caja, Andrés Barrios. = Presentado en revista dicho dia, mes y año. = El Comisario de guerra, Pedro Fernandez de Cuevas.

1848. En 30 de Junio desertó desde el cuartel de Valladolid llevándose las prendas siguientes: una casaca verde, unos pantalones de paño lisos de gala, una camisa, un par de zapatos, un par de hombreras, un par de espuelas, un corbatín, un casco y un sable. = Castro.

Es copia á la letra del original que existe en esta oficina de mi cargo lo que certifico como Co-

mandante Gefe del Detall del expresado regimiento del que es Coronel el Sr. Brigadier D. Arturo de Azor. Valladolid 30 de Junio de 1848. = Gabriel de Castro. = V.º B.º, Azor.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que el expresado desertor Rafael Hernandez, sea perseguido como tal y capturado puesto á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 6 de Julio de 1848. = El General Comandante general, De la Torre.

D. Manuel de Prado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido &c.

Por el presente llamo, cito y emplazo á todos los que se crean con derecho á los bienes de la capellanía fundada en la iglesia parroquial de San Lorenzo de esta ciudad por Maria Fierro, hoy vacante por fallecimiento de D. Domingo Garcia Candanedo, su último poseedor, para que dentro del término de treinta dias comparezcan ante este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, por medio de procurador de él con poder bastante, á deducir el que les asista en el expediente promovido en este dicho Juzgado por D. Manuel Valladares, vecino de Valle de las Casas, sobre que se le adjudiquen como de libre disposicion todos los bienes de la expresada capellanía, con arreglo á la ley de diez y nueve de Agosto de mil ochocientos cuarenta y uno; pues si lo hicieren les oiré y administraré justicia: con apercibimiento de que pasado el referido término, sin mas citacion ni emplazamiento, procederé en el mencionado expediente á lo que haya lugar en derecho, y los autos y diligencias concernientes á él se entenderán por su rebeldía con los estrados de este mismo Juzgado, parándoles todo perjuicio. Dado en Leon á seis de Julio de mil ochocientos cuarenta y ocho. = Manuel de Prado. = Por mandado de S. S., José Casimiro Quijano.

Sociedad de Socorros Mutuos de Jurisconsultos.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Esta Comision ha acordado abrir el juicio contradictorio prevenido por el art. 32 de los Estatutos para declarar el derecho á la pension de doce reales diarios que ha solicitado Doña Maria de los Dolores Gil Perez, viuda del socio D. Luis Alonso Flores que nació en Cabrillanes, Concejo de Babia de arriba, provincia de Leon, en 25 de Agosto de 1808 contrajo su matrimonio con la Doña Maria en 20 de Febrero de 1834 en la parroquia de S. Sebastian de Madrid, y falleció en Astorga en 26 de Mayo último: ha residido en Astorga y en Salamanca donde fue Gefe superior politico, y se inscribió en la sociedad en 6 de Julio de 1844 teniendo entonces treinta y cinco años y medio.

Los que se hallen en el caso de presentar alguna reclamacion contra la exactitud de los hechos citados, ó contra el derecho que alega la viuda para el goce de la pension, la dirijirán en el preciso término de un mes á la Secretaría de esta Comision en esta Ciudad, calle del Obispo Núm. 28. = Valladolid 21 de Junio de 1848. = P. A. D. L. C. = Manuel Lopez Gomez, Secretario.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA Y HIJOS DE MIÑON.